

DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ
ABOGADA

Señor:

JUEZ VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular de ASODATOS S.A.S.

Contra: INVERSIONES MOYA CARDENAS & HIJOS S EN C

Radicado: 2019-1262

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, ante el señor Juez, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022 mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad propuesto por el demandado con base en las siguientes

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2019 se presenta demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES MOYA CARDENAS & HIJOS CIAS EN C Y LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ.
2. El 07 de julio de 2020 el juzgado libra mandamiento y decreta medidas cautelares.
3. El 08 de julio de 2021 se remitió notificación 291 al demandado inversiones moya cárdenas & hijos cias en c, a la dirección calle 9c bis N°68G-29 apartamento 601 interior 5, dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones en la demanda.
4. El 08 de julio de 2021 se remitió notificación 291 al demandado Luis Alberto Moya Ramirez a la dirección calle 9c bis N°68G-29 apartamento 601 interior 5, dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones en la demanda y que el demandado en escrito de nulidad refiere como su residencia.
5. El 17 de Agosto de 2021 se expide un informe secretarial en el que se informa que las notificaciones se encuentran incorrectas, esto refiriéndose “la dirección de notificación del demandado”, sin embargo la suscrita no entiende a que se refiere tal aseveración pues si nos remitimos tanto a la demanda, como al citatorio y a la certificación expedidas por la empresa que certificó la notificación se observa claramente que la dirección corresponde tanto a las informada en la demanda, como al lugar al que fue remitido el citatorio y que es la misma dirección informada por el demandado como su lugar de residencia. Si bien es cierto se reportó un correo electrónico, y se encontraba en vigencia el decreto 806 de junio del 2020, no es menos cierto, que el acreedor a su elección puede notificar legalmente de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso como es el caso, notificación que fue tan efectiva que el deudor pudo conocer del proceso que nos ocupa

DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ
ABOGADA

6. El 25 de octubre de 2021 el despacho se pronunció mediante auto corriendo traslado de un incidente de nulidad presentado por la parte demandada, de lo que se deduce claramente que la notificación le fue correctamente entregada y no está errada como manifiesta su despacho.
7. El 28 de octubre de 2021 la suscrita recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el deudor.
8. El día 28 de marzo del presente año el despacho se pronuncia frente a la nulidad, haciendo algunas apreciaciones y **ordena por secretaria notificar al demandado al correo electrónico mediante el cual aportó el incidente de nulidad.**

Teniendo en cuenta lo anterior es menester por parte de la suscrita presentar recurso en contra de la providencia de fecha 28 de mayo de 2022 teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Resalto que la dirección de notificación a la que fue enviado es correcta y fue informada por el deudor como su lugar de residencia.
2. El citatorio enviado se hizo siguiendo válidamente los preceptos del artículo 291 del Código General Del Proceso, fue remitido a la dirección aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.
3. Lo manifestado el informe secretarial que se evidencia a folio 48, no es correcto pues está ampliamente demostrado que la dirección estaba correcta y el citatorios fue recibido por los demandados.
4. Es necesario aclarar lo que nos señala el numeral 3 del artículo 291 del C.G del P: “ La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (subrayado fuera de texto), es así que la sociedad demandante **COMUNICO** en legal forma sobre la existencia del proceso conforme a la norma en cita, a través del servicio postal autorizado, en la cual el mismo demandado indica haber recibido.

Así mismo, inciso segundo de la norma antes mencionada nos señala de manera puntual lo siguiente: “**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien**

DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ

ABOGADA

deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” (subrayada fuera de texto), este inciso faculta al demandante a remitir a la dirección que en su momento fue informado al juez.

5. Ahora bien es necesario por parte de la suscrita crear controversia frente al auto de fecha 28 de marzo de 2022, donde su señoría ordena por secretaria notificar al extremo pasivo, esto siendo un acto innecesario dentro del proceso de la referencia, pues la pasiva al momento de radicar el incidente de nulidad cumplió los requisitos para que se de la notificación por conducta concluyente.
6. El artículo 301 del código general del proceso “respecto a la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,” (subrayada fuera de texto), o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
7. Con base en lo anterior es improcedente revivir una etapa procesal que ya se surtió, y que se dio en debida forma y en los términos de ley como lo es la notificación por conducta concluyente, pues cabe resaltar que el demandado es consiente del proceso que se tiene en su contra y a favor de mi representada, el demandado presento un incidente de nulidad en el que hace referencia del auto que libro mandamiento o como él lo llama el auto que admite la demanda y por ello no es menos claro que reconoce esta providencia, en consecuencia debe darse aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicité respetuosamente al Señor Juez reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2022 y se de aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y se tenga por notificado al demandado Luis Alberto Moya Ramirez por conducta concluyente en la fecha que presento el escrito de nulidad, toda vez que ya se surtió en debida forma esa etapa y actúa como parte en el proceso de la referencia

Del señor juez;

DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ

C.C. No 53.155.707 de Bogotá.

T.P. No 160.971 del C. S. de la J.